



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00879-00

ANTECEDENTES

Estudiada esta demanda MONITORIA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 419, 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Deberá indicar claramente la clase de proceso de que se trata, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos y las pretensiones se advierte que podría tratarse de proceso de responsabilidad civil contractual.
- 2) En concordancia con lo anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas y, de tratarse de proceso monitorio, deberá determinar con precisión y claridad la pretensión de pago, calculando los intereses de mora y aclarando la forma en que calculó los mismos y desde cuándo y adecuándolas a la clase de proceso que se incoa, esto es, al proceso monitorio.
- 3) Deberá ampliar los hechos, en el sentido de indicar específicamente la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- 4) Deberá allegar un nuevo poder, teniendo en cuenta que el allegado fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo.
- 5) Aportará los datos de notificación del demandante, incluyendo el correo electrónico, toda vez que únicamente fueron allegados los datos del demandado y la apoderada.

- 6) Deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por el demandado e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 7) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, indicando la forma en que calculó cada uno de los conceptos pretendidos.
- 8) Deberá presentar nuevamente el escrito de la demanda, integrando los anteriores requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: Del escrito de cumplimiento de requisitos y de sus anexos deberá allegarse copia para el traslado de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 197
fijado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00879-00

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440d63bd5413f61c2e9c070c67c929a534dc5494f9321e910ac140466faefb8e**
Documento generado en 10/11/2021 01:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>